



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1945

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital No. 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2005ER32542 de 12 de septiembre de 2005, el ciudadano GERMÁN SÁNCHEZ PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.257.645, le solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizar visita técnica de control a su empresa de fabricación de Arepas Boyacenses, la cual se encuentra ubicada en la Calle 140 No. 93 – 25, Barrio Suba – Localidad de Suba, lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en el proceso de producción.

Que en consideración a lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 140 No. 93 – 25, Barrio Suba, emitiendo el concepto técnico No. 9173 de 02 de noviembre de 2005, mediante el cual se pudo establecer, que la empresa no requiere permiso de emisiones, pero es necesario que coloque un filtro a la chimenea con el fin de eliminar las partículas de hollín.

Que mediante Requerimiento No. 28628 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 140 No. 93 – 25, Barrio Suba, realizar en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

- Colocar un filtro a la chimenea para eliminar las partículas de hollín.
- Elevar la altura de la chimenea a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 9º y 10º de la Resolución No. 1208 de 2003.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1945

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Que en nuestra Normatividad se encuentra consagra una etapa probatoria, con el objeto de establecer los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza respecto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que la prueba es la actividad procesal mediante la cual se pretende demostrar una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma, con el propósito de crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo cual, las pruebas producidas dentro del investigativo deben cumplir con la función de llevar en grado de convicción para que se pueda decidir el asunto materia de controversia, además, de ser conducente y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento positivo.

Que la apreciación de las pruebas, es el acto de valorar los elementos por el grado de verosimilitud que tienen respecto de los hechos, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de la controversia dentro del proceso. (DICCIONARIO JURÍDICO COLOMBIANO (Con enfoque en la legislación Nacional). Luis Bohórquez, ed. Jurídica Nacional.

Que se debe entender por pertinencia de la prueba, como la relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida, y por conducencia, la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que "En los aspectos no contemplados es este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

"Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 1945

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, se encuentra consagrado "El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.

2.2 CONSIDERACIONES DEL CASO.

Que teniendo en cuenta que mediante Requerimiento No. 28628 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, le solicitó al señor GERMÁN SÁNCHEZ PUENTES, colocar un filtro a la chimenea con el fin de eliminar la producción de partículas de hollín, y elevar la altura de la misma de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 9º y 10º de la Resolución No. 1208 de 2003, esta Dirección de Control Ambiental considera necesario decretar oficiosamente, la realización de visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 140 No. 93 – 25, Localidad de Suba, con el propósito de constatar el cumplimiento de las recomendaciones anotadas en el concepto técnico No. 9173 de 02 de noviembre de 2005.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio ubicado Calle 140 No. 93 – 25, Localidad de Suba, (GERMÁN SÁNCHEZ PUENTES), con el fin de constatar el cumplimiento de lo ordenado mediante





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1945

concepto técnico No. 9173 de 02 de noviembre de 2005, y Requerimiento No. 28628 de 12 de diciembre de 2005.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1773.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa al señor GERMÁN SÁNCHEZ PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.257.645, en la Calle 140 No. 93 – 25, Localidad de Suba.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 12 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Expediente: DM-08-05 -1773.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2005-1773 Se ha proferido el **AUTO No. 1945** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los **12 DE ABRIL DE 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **GERMÁN SANCHEZ PUENTES.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **3 DE JUNIO DE 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DES FIJACIÓN

Y se desfija el **17 JUN 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

